



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gisella Codognotto Garrido
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00130 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 236

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como

ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, DOCE y TRECE** se plasmaron dos (2) o más supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. También, en los numerales **NOVENO, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, y DIECISIETE**, el apoderado de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberá eliminarlos o en su defecto relacionarlos en el acápite de fundamentos de derecho. Aunado a ello en los numerales **SEGUNDO y CATORCE** se refiere a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, entidad la cual no fue llamada a ser parte del proceso. Aunado a ello, en los numerales **DIEZ, ONCE y QUINCE**, se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional,

frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “cedula de ciudadanía de la demandante”, “historia laboral en Colpensiones”, “Historia Laboral en AFP protección S.A”, “Copia respuesta de Colpensiones no aceptando solicitud de traslado” “liquidación mesada pensional rpm en Colpensiones”, “resultado de simulación pensional protección” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, tampoco la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso. Además, relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del CPT, es un “anexo”

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de las partes.

5. Según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral emana de la *prueba de la reclamación del respectivo derecho*, en este caso no se aportó la petición de nulidad de traslado contra Protección S.A, esencial para determinar o reafirmar la competencia de este despacho. Ha de precisarse que no se está solicitando la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del CPT en tanto que Protección S.A es una AFP privada.

Lo mismo ocurre con la reclamación administrativa que debió presentar el apoderado de la parte demandante ante Colpensiones EICE, en los términos del artículo 6 del CPT, la cual no obra en el expediente. Si bien, aporta respuesta de la entidad, mediante oficio No. BZ2021_1725731-0386145, la misma es remitida desde la ciudad de Bogotá, por lo que, resulta necesario que aporte la mentada reclamación para determinar o reafirmar la competencia de este despacho.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el

artículo 75 inicio 2 del CGP, precisa que “*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*”, más adelante indica que “***en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona***”. En el presente asunto, el poder es otorgado al representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JIMENEZ PUERTAS ABOGADOS S.A.S., y quien presenta la demanda es un profesional del derecho diferente a éste; dado que dentro de una actuación judicial solo puede obrar un apoderado principal es menester que se haga la sustitución o designación expresa de quien ostenta esa calidad. Aunado a ello, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

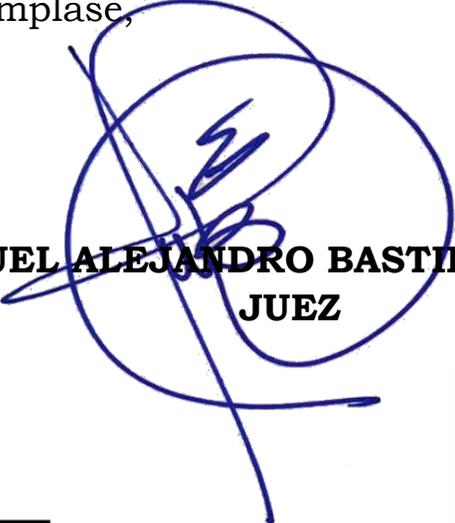
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA